



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

## RESOLUCIÓN Núm. RES/1431/2020

### RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE APRUEBA AL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DEL GAS NATURAL, TITULAR DEL PERMISO NÚMERO G/21317/GES/2018 EL PORCENTAJE DE GAS NATURAL COMBUSTIBLE AL SISTEMA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO NACIONAL INTEGRADO DE GAS NATURAL, PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021

#### RESULTANDO

**PRIMERO.** Que el 28 de diciembre de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007 (la Directiva de Tarifas).

**SEGUNDO.** Que de conformidad con el considerando Cuarto de la resolución número RES/311/2010 del 30 de septiembre de 2010, el Sistema de Transporte Nacional Integrado (STNI), predecesor del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural (SISTRANGAS), fue definido como un conjunto de sistemas de transporte, y en su caso de almacenamiento, interconectados entre sí, que se agrupan para efectos tarifarios, del cual el Sistema Nacional de Gasoductos (SNG) funge como sistema central.

**TERCERO.** Que mediante la resolución número RES/123/2011 del 14 de abril de 2011, la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) aprobó la metodología de cálculo para el gas combustible aplicable al STNI, actualmente SISTRANGAS.

**CUARTO.** Que el 11 de agosto de 2014, fueron publicadas en el DOF, la Ley de Hidrocarburos (LH) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME) y el 31 de octubre de 2014 el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento), en el mismo medio de difusión oficial.

RES/1431/2020



**QUINTO.** Que el 28 de agosto de 2014, el Ejecutivo Federal publicó en el DOF el Decreto de Creación del Centro Nacional de Control del Gas Natural (el Decreto), mismo que, en sus artículos primero y segundo, lo establece como organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal y sectorizado a la Secretaría de Energía, que se encargará de la gestión, administración y operación del SISTRANGAS, y tendrá por objeto garantizar la continuidad y seguridad en la prestación de los servicios en ese sistema para contribuir con el abastecimiento del suministro de dicho energético en territorio nacional.

**SEXTO.** Que el 13 de enero de 2016, la Comisión publicó en el DOF la resolución número RES/900/2015 por la que se expidieron las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural (las DACG),, mismas que fueron modificadas mediante el acuerdo A/024/2018 publicado en el DOF el 27 de agosto de 2018

**SÉPTIMO.** Que mediante la resolución número RES/1399/2018 del 28 de junio de 2018, la Comisión otorgó al Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS) el título de permiso definitivo de gestión independiente del SISTRANGAS con número G/21317/GES/2018.

**OCTAVO.** Que mediante la resolución número RES/1727/2019 del 16 de diciembre de 2019, la Comisión aprobó al SNG un porcentaje de gas combustible de 2.000% para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020; asimismo estableció que debería conciliar y presentar su propuesta de gas combustible para el año 2021 al CENAGAS en su carácter de gestor técnico del SISTRANGAS.

**NOVENO.** Que mediante la resolución número RES/1728/2019 del 16 de diciembre de 2019, la Comisión aprobó al SISTRANGAS un porcentaje de gas combustible de 1.954%, asimismo se estableció que el CENAGAS en su carácter de gestor técnico debería presentar una propuesta de metodología para el cálculo de gas combustible que reflejara las condiciones actuales de operación del sistema.





**DÉCIMO.** Que en el resolutivo Séptimo de la resolución a que se refiere el Resultando inmediato anterior, se estableció que los sistemas integrados Gasoductos de Tamaulipas S. de R.L. de C.V. (GDT), Gasoductos del Noreste, S. de R.L. de C.V. (GDN), TAG Pipelines Norte S. de R.L. de C.V. (TAG Norte) y TAG Pipelines Sur S. de R.L. de C.V. (TAG Sur) deberían presentar al CENAGAS el cálculo de porcentaje de gas combustible del SISTRANGAS a más tardar el 15 de octubre de 2020.

**UNDÉCIMO.** Que mediante escrito número DEGC/00170/2020 recibido en la Comisión el 30 de junio de 2020, el CENAGAS dio cumplimiento al resolutivo Tercero de la resolución número RES/1728/2019, presentando una propuesta de metodología aplicable al SISTRANGAS para las condiciones de operación actuales (la Propuesta de Metodología).

**DUODÉCIMO.** Que mediante oficio número UH-250/81061/2020 notificado el 2 de septiembre de 2020, la Comisión requirió al CENAGAS diversa información relacionada con la Propuesta de Metodología referente a el cálculo de porcentaje de gas combustible del SISTRANGAS.

**DECIMOTERCERO.** Que mediante escrito número CENAGAS-UAJ/176/2020 el CENAGAS dio contestación al oficio referido en el resultando inmediato anterior; sin embargo, dado que el representante legal que ingresó la respuesta no se encontraba acreditado, la entrega de dicha información se dio por válida el 20 de octubre de 2020, cuando el CENAGAS la presentó a través de representante legal acreditado.

**DECIMOCUARTO.** Que mediante el escrito número CENAGAS-UAJ-DENVC/145/2020 recibido en la Comisión el 30 de octubre de 2020, el CENAGAS presentó a la Comisión, la propuesta de gas combustible aplicable al SISTRANGAS para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021.



## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que de conformidad con los artículos 4, párrafo primero, 41, fracción I y 42 de la LORCME, corresponde a la Comisión regular y promover el desarrollo eficiente de la actividad de transporte de gas natural, así como promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

**SEGUNDO.** Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22, fracciones I, II y III de la LORCME; 82 de la LH; 77, primer párrafo, 78, primer párrafo, y 82 del Reglamento, y el Apartado Segundo de la Directiva de Tarifas, corresponde a la Comisión expedir, supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación y de las disposiciones administrativas de carácter general aplicables a quienes realicen actividades reguladas, aprobar los términos y condiciones a los que deberá sujetarse la prestación del servicio de transporte de gas natural, así como expedir mediante disposiciones administrativas de carácter general, la regulación de las contraprestaciones, precios o tarifas para las actividades permitidas, inclusive los formatos y especificaciones para su determinación.

**TERCERO.** Que de conformidad con los artículos transitorios Tercero de la LH y de la LORCME, en tanto se emite nueva regulación o se modifica la regulación correspondiente, la normatividad y regulación emitida por la Comisión con anterioridad a la entrada en vigor de dichas leyes, en lo que no se oponga a las mismas, continuarán vigentes, en términos de las disposiciones de la LH y la LORCME y las demás disposiciones aplicables.

**CUARTO.** Que el artículo transitorio Tercero del Reglamento establece que la Comisión, en su caso, podrá aplicar las disposiciones jurídicas en materia de otorgamiento y regulación de permisos, incluyendo las disposiciones administrativas de carácter general y demás disposiciones que se encuentren vigentes, como es el caso de





la Directiva de Tarifas, en lo que no se opongan a la LH y el Reglamento, en tanto se expidan las disposiciones administrativas de carácter general y demás ordenamientos correspondientes.

**QUINTO.** Que en relación con el cargo por pérdidas operativas y gas combustible aplicable a sistemas de transporte de gas natural, la Directiva de Tarifas establece lo siguiente:

I. En su disposición 10.4, que los transportistas podrán solicitar a la Comisión la aprobación de un cargo máximo por pérdidas operativas y gas combustible que permita recuperar el costo en que incurran por:

A. El gas no contabilizado y las pérdidas operativas en el sistema derivados de actividades de operación y mantenimiento, y

B. El gas utilizado en la operación de sus instalaciones de compresión, en su caso.

Además, se establece que el cargo máximo por pérdidas operativas y gas combustible deberá ser justificado por el transportista mediante un análisis técnico de la operación y las particularidades de su sistema, así como reflejar prácticas operativas eficientes de la industria. Dicho cargo máximo se debe establecer como un porcentaje respecto de la cantidad de gas transportada en cada trayecto del sistema, y se cobrará en especie, y

II. En su disposición 19.5, se indica que los costos trasladables por pérdidas operativas estarán sujetos a que éstas no excedan de 2% del gas conducido en el sistema, considerando el promedio de los últimos 12 (doce) meses de operación.

**SEXTO.** Que las DACG en su apartado 7, numeral 43.1 señalan que los permisionarios podrán aplicar un cargo por el combustible necesario



para la operación de las estaciones de compresión u otros aspectos operativos que podrá aplicarse en especie. No obstante, el usuario podrá optar por pagar el equivalente monetario de este cargo. Asimismo, su numeral 43.2 indica que, como regla general, los costos trasladables por merma y pérdidas operativas estarán sujetos a un límite máximo de 2% del gas natural transportado.

**SÉPTIMO.** Que de acuerdo con el artículo Segundo del Decreto, el CENAGAS estará encargado de la gestión, administración y operación del SISTRANGAS y tendrá por objeto garantizar la continuidad y seguridad en la prestación de los servicios de transporte de gas natural en ese sistema para contribuir con el abastecimiento del suministro de dicho energético en territorio nacional, y ejercerá sus funciones bajo los principios de eficiencia, transparencia y objetividad, así como de independencia respecto de los permisionarios que conformen el SISTRANGAS.

**OCTAVO.** Que mediante la resolución número RES/123/2011 a que se refiere en resultando Tercero, la Comisión aprobó la metodología de cálculo para el gas combustible aplicable al SISTRANGAS, y toda vez que, la misma refleja un cálculo ponderado del gas combustible utilizado por cada uno de los sistemas que lo conforman, se definió la regla general para determinar el gas combustible para el SISTRANGAS ante la inclusión de nuevos sistemas periféricos, que es del tenor siguiente:

$$PGC_{SISTRANGAS} = \frac{PGC_{SNG}(Cap_{SNG}) + \sum_i PGC_i(Cap_i)}{Cap_{SISTRANGAS}}$$

Donde:

- a)  $PGC_{SISTRANGAS}$  es el porcentaje de gas combustible aprobado para el SISTRANGAS.
- b)  $PGC_{SNG}$  es el porcentaje de gas combustible aprobado para el SNG.
- c)  $Cap_{SNG}$  es la capacidad aprobada para el SNG imputada al SISTRANGAS, en GJ.
- d)  $PGC_i$  es el porcentaje de gas combustible aprobado para el i-ésimo





- sistema periférico.
- e)  $Cap_i$  es la capacidad aprobada para el i-ésimo sistema periférico imputada al SISTRANGAS, en GJ.
  - f)  $Cap_{SISTRANGAS}$  es la capacidad aprobada para el SISTRANGAS, en GJ.

**NOVENO.** Que mediante el escrito referido en el resultando Undécimo, el CENAGAS presentó la Propuesta de Metodología del Porcentaje de gas combustible aplicable al SISTRANGAS, con las siguientes consideraciones:

- A. Determinación anual. El porcentaje de gas combustible aplicable al SISTRANGAS se calcula con periodicidad anual, tomando como insumos la información histórica con una periodicidad de doce meses de información;
- B. Periodo de evaluación. El periodo para el análisis de la información mencionada en el punto anterior comprende del 1 de julio del año inmediato anterior hasta el 30 de junio del año en el que se realice la propuesta del porcentaje de gas combustible;
- C. Base volumétrica del SISTRANGAS. Volumen transportado de gas natural en el SISTRANGAS durante el periodo de evaluación;
- D. Base volumétrica de los Sistemas Integrantes. Volumen transportado de gas natural en los Sistemas Integrantes del SISTRANGAS durante el periodo de evaluación;
- E. Gas natural de autoconsumo. Volumen de gas natural requerido para la operación de los equipos relacionados al sistema de transporte; y
- F. Porcentaje mayor al 2% para el porcentaje de gas combustible aplicable al SISTRANGAS, inconsistente con los criterios establecidos en la normatividad vigente para los Sistemas Integrantes.

**DÉCIMO.** Que derivado de las consideraciones referidas en el considerando inmediato anterior, el CENAGAS propone la siguiente fórmula asociada para la determinación del porcentaje de gas combustible.



$$GCSIST = \frac{\sum_i^I (GCi * Voli, t)}{VolSIST, t} * 100$$

donde:

- a) *GCSIST*: Gas natural combustible aplicable al SISTRANGAS en el año operativo que corresponda. Expresado en porcentaje.
- b) *GCi*: Gas natural combustible aplicable al Sistema Integrante *i* en el año operativo que corresponda. Expresado en porcentaje.
- c) *Voli,t*: Volumen transportado para el Sistema Integrante *i* durante el periodo de evaluación *t*. Expresado en GJ.
- d) *VolSIST,t*: Volumen transportado en el SISTRANGAS durante el periodo de evaluación *t*. Expresado en GJ.
- e) *t*: Periodo de evaluación comprendido del 1 de julio del año inmediato anterior al 30 de junio del año en el que se realice la propuesta del porcentaje de gas combustible para el siguiente año operativo.

**UNDÉCIMO.** Que mediante el escrito referido en el resultando Duodécimo anterior, la Comisión solicitó al CENAGAS información adicional y aclaraciones siendo:

1. Aclarar si los contratos de reserva del SISTRANGAS son diarios o mensuales, debido a que en las tablas mostradas la cantidad es constante independientemente del número de días del mes.
2. Presentar el comparativo del factor de carga de acuerdo con el periodo de evaluación del porcentaje de gas combustible aprobado en el SISTRANGAS en el periodo 2018 a 2020, esto debido a que los números en la tabla Factor de Carga del SISTRANGAS, 2018 a 2020 están reportados en años calendario.





**Factor de Carga del SISTRANGAS, 2018 a 2020**

<b>Año</b>	<b>Capacidad Reservada (GJ)</b>	<b>Volumen transportado (GJ)</b>	<b>Factor de Carga (%)</b>
2018	2,349,283,281	1,932,585,150	82%
2019	2,330,205,508	1,874,866,039	80%
2020	981,800,062	696,015,809	71%
		Promedio	0.78

3. Explicar técnicamente por qué el factor de carga del sistema Gasoductos de Tamaulipas (GDT) es de 135% del volumen transportado respecto de la capacidad reservada; cómo impacta en la nominación que hacen los usuarios y cómo se relaciona con las tarifas convencionales que se pagan a este sistema.
4. Explicar técnicamente la relación de las pérdidas de gas combustible sobre las rutas que van de la zona 3 a las zonas 4, 5, 6, 7 y 8, con la filosofía de operación de dichas rutas.
5. Explicar técnicamente cómo impactó en la operación diaria la inyección en exceso de los 276 MMPC de gas combustible en el periodo octubre a diciembre 2018 y los 40 MMPC en el periodo enero a septiembre 2019.
6. Explicar la filosofía operativa imperante en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018, debido a que solo durante estos meses de operación se tiene una diferencia negativa entre el gas combustible nominado por los usuarios y el necesario para los sistemas.
7. Explicar la filosofía operativa imperante en el sistema, tanto en nominaciones, y/o reserva de capacidad y así como cualquier otro hecho suscitado a partir de octubre de 2018 ya que se observa que a partir de esta fecha se presentan diferencias negativas entre el gas combustible nominado por los usuarios y el necesario para los sistemas.
8. ¿Cuál es el impacto de los segmentos de ductos y/o estaciones de compresión que se mencionan que no están en operación en la configuración y nominación de gas combustible en los respectivos sistemas integrados y el SISTRANGAS?
9. En el caso de los sistemas integrantes Gasoductos de Tamaulipas,



- Gasoductos del Noreste y Tag Pipelines Norte, referente a los porcentajes calculados para cada sistema se requiere:
- a) Que explique a qué equipos se está refiriendo la columna "Consumo" de la hoja II.A Sistemas integrantes.
  - b) Que presente el un análisis técnico de la operación y las particularidades de cada sistema donde se detallen los equipos a los que se encuentran asociados los consumos referidos en el inciso anterior.
10. En el caso del sistema integrante Tag Pipelines Sur, referente a los porcentajes calculados se requiere:
- a) Que explique por qué aun cuando no se reportan valores de consumo, existe un número asociado a pérdidas operativas el cual es incluso mayor a lo consumido por la EC (0.371% vs 0.236%)
  - b) Por qué no se registran las variaciones en el empaque de este sistema y cómo estas variaciones no afectan a la operación del SISTRANGAS.
  - c) Bajo qué criterios la metodología de cálculo descrita en el anexo "Propuesta de metodología.pdf" es aplicable a este sistema, debido a que no se cuenta con datos reportados de las variables requeridas.
11. Sobre el caso del SNG referente a los porcentajes calculados para cada sistema se requiere:
- a) Explique cómo afectan las pérdidas operativas calculadas para el SNG en la operación del sistema.
  - b) Explique cómo se justifica el traslado a los usuarios una pérdida que es mayor a lo consumido por las estaciones de compresión.
12. Si bien no existe regulación específica para sistemas integrados, hasta el momento el SISTRANGAS se compone de sistemas de transporte que, en el análisis presentado, muestran que el gas consumido por las compresoras es inclusive menor que el asociado a pérdidas e ineficiencias en los sistemas, por lo que se requiere explicación y justificación documental que sustente que un porcentaje de gas combustible superior al 2% para el SISTRANGAS no implicará el traslado de ineficiencias operativas a





- los usuarios.
13. En el supuesto de aplicar el porcentaje de gas combustible calculado con la metodología del 2.464%, demuestre:
    - a) Que este porcentaje no es indebidamente discriminatorio para un usuario que usa una ruta 1 (SNG) contra un usuario que usa una ruta 5 (GDN+TPN+TPS+SNG)
    - b) Que el porcentaje obtenido con esta metodología no representa subsidios cruzados en el suministro del gas combustible al sistema.
    - c) Que en la nominación no existirían pérdidas (diferencias negativas) entre lo nominado y lo utilizado por los sistemas.
    - d) Presente el ejercicio de consumo de gas combustible por Gigajoule por zona y muestre el resultado de manera gráfica.
  14. ¿Cuál es la duración prevista del periodo transitorio, para la utilización de variables comerciales para estimar las variaciones físicas del empaque para contabilizar las pérdidas operativas y gas no contabilizado del SNG?
  15. Desde la perspectiva de que el SISTRANGAS es un sistema integrado conformado por distintos gasoductos y rutas comerciales y operativas que pueden llegar utilizar más de un sistema de transporte, ¿Cuál es la ventaja para los usuarios de tener un porcentaje de gas combustible que puede no ser representativo de la ruta comercial utilizada?
  16. Confirmar y fundamentar que en los sistemas integrantes Gasoductos del Bajío y Gas Natural del Noroeste no se presentarán pérdidas operativas de gas asociadas al transporte en los siguientes 5 años conforme las condiciones de operación actuales.
  17. ¿Cuál es la estrategia del gestor para la recuperación del déficit de gas combustible no inyectado por los usuarios? ¿Este se considera en las pérdidas por desbalances?
  18. ¿Cómo considera el SISTRANGAS el nivel de confiabilidad de la medición y del porcentaje de gas combustible presentado por el SNG? Tomando en cuenta que solo el 23% de las Estaciones de medición y regulación (EMR) son propiedad del transportista y el avance en la modernización y sustitución de las mismas es



precario.

19. ¿Qué información necesita el gestor de cada sistema integrado para estar en posibilidad de verificar y dar cumplimiento al cálculo del porcentaje de gas combustible y con qué periodicidad?

**DUODÉCIMO.** Que la Comisión observa que debido a que la información presentada como respuesta al requerimiento efectuado por la Comisión y referida en el resultando Decimotercero, ingresada formalmente a la Comisión el 20 de octubre de 2020 se encuentra en proceso de evaluación, así como del volumen de información presentada y de la necesidad de analizar con mayor detenimiento el impacto de la metodología de determinación en el sistema integrado, la Comisión no se encuentra en posibilidad de aprobar una nueva metodología de determinación para el porcentaje de pérdidas operativas y gas combustible para el SISTRANGAS.

**DECIMOTERCERO.** Que la Propuesta de Metodología a que se refiere el resultando Undécimo se continuará evaluando y se buscará que la misma sea consistente con las necesidades actuales del sistema y en línea con el marco regulatorio vigente, en coordinación con el Gestor Independiente del SISTRANGAS y, de ser necesario, con los sistemas integrantes.

**DECIMOCUARTO.** Que la propuesta del porcentaje de gas combustible aplicable al SISTRANGAS, presentada por el CENAGAS, mediante el escrito referido en el resultando Decimocuarto, está conformada con los porcentajes del gas combustible de los sistemas integrados al SISTRANGAS que cuentan con estaciones de compresión en sus sistemas de transporte, como son Gasoductos de Tamaulipas, S. de R.L. de C.V., Gasoductos del Noreste, S. de R.L. de C.V., TAG Pipelines Norte, S. de R.L. de C.V., TAG Pipelines Sur, S. de R.L. de C.V. y el SNG.

**DECIMOQUINTO.** Que adicionalmente a lo señalado en el considerando anterior, la propuesta del porcentaje de gas combustible para el SISTRANGAS es de 2.369%, calculada con base en





la Propuesta de Metodología señalada en el resultando Undécimo, misma que se integró de la siguiente manera:

*Tabla 1 Porcentaje de gas combustible para el año 2021 – Propuesta de metodología*

<b>Sistemas Integrados que cuentan con compresión</b>	<b>Volumen transportado (GJ/año)</b>	<b>Gas Combustible (%)</b>
Sistema Nacional de Gasoductos	1,665,656,399	2.074%
Gasoductos de Tamaulipas	438,291,372	0.845%
Gasoductos de Noreste	667,462,888	0.032%
Tag Pipelines Norte	390,845,556	0.224%
Tag Pipelines Sur	387,668,137	0.461%
<b>Gas combustible para el SISTRANGAS para el 2021</b>	<b>1,736,173,488</b>	<b>2.369%</b>

**DECIMOSEXTO.** Que asimismo, el CENAGAS presentó el cálculo del porcentaje de gas combustible con los parámetros definatorios para el SISTRANGAS de la metodología vigente de la resolución número RES/123/2011 referida en el resultando Tercero, considerando la capacidad integrada de los sistemas integrados y el volumen transportado en el SNG, misma que se compone de la siguiente manera:

*Tabla 2 Porcentaje de gas combustible para el año 2021 – Metodología vigente*

<b>Sistemas Integrados que cuentan con compresión</b>	<b>Volumen transportado (GJ/año)</b>	<b>Gas Combustible (%)</b>
Sistema Nacional de Gasoductos	1,665,656,399	2.074%
Gasoductos de Tamaulipas	367,095,802	0.845%
Gasoductos de Noreste	772,691,880	0.032%
Tag Pipelines Norte	526,686,444	0.224%
Tag Pipelines Sur	523,000,458	0.461%
<b>Gas combustible para el SISTRANGAS para el 2021</b>	<b>2,366,996,273</b>	<b>1.753%</b>



**DECIMOSÉPTIMO.** Que con base en la información presentada por el CENAGAS mediante escrito del 30 de octubre de 2020 al que hace referencia el resultando Decimocuarto, así como en aquella que obra en los archivos de la Comisión, se determinó una capacidad para el cálculo de gas combustible del SISTRANGAS de 2,366,996,273.04 GJ/año.

**DECIMOCTAVO.** Que la Comisión observó que el porcentaje de gas combustible propuesto para el SNG se encuentra por encima del límite permitido para los sistemas de transporte, de acuerdo a lo establecido en las DACG en su numeral 43.2 donde se indica que, como regla general, los costos trasladables por merma y pérdidas operativas estarán sujetos a un límite máximo de 2% del gas natural transportado, sin que exista garantía y explicación fundamentada ante la Comisión de que tales porcentajes de cantidades de gas suscitan el funcionamiento óptimo del sistema.

**DECIMONOVENO.** Que de acuerdo con lo señalado en los considerandos Noveno a Decimoctavo anteriores, y para no dejar en indefensión al CENAGAS, esta Comisión procede a determinar el porcentaje de gas combustible con la metodología vigente señalada en el considerando Octavo de la resolución número RES/123/2011 y con la información relacionada que obra en la Comisión, considera pertinente ajustar el porcentaje de gas combustible para el SISTRANGAS considerando los flujos de energía efectivamente transportados para el SNG y tomando en cuenta lo referido en el considerando Decimoctavo, conforme a las siguientes tablas:

*Tabla 3 Porcentaje de gas combustible SNG*

Sistema Central	Permiso	Volumen (GJ/año)	Gas Combustible (%)
Sistema Nacional de Gasoductos	G/061/TRA/1999	1,665,656,399	2.000%





Tabla 4 Porcentaje de gas combustible GDT, GDN, Tag Norte y Tag Sur

<b>Sistemas Integrados que cuentan con compresión</b>	<b>Permiso</b>	<b>Capacidad integrada (GJ/año)</b>	<b>Gas Combustible (%)</b>
Gasoductos de Tamaulipas	G/128/TRA/2002	367,095,802	0.845%
Gasoductos de Noreste	G/308/TRA/2013	772,691,880	0.032%
Tag Pipelines Norte	G/335/TRA/2014	526,686,444	0.224%
Tag Pipelines Sur	G/340/TRA/2014	523,000,458	0.461%
<b>Gas combustible para el SISTRANGAS para el 2021*</b>		<b>2,366,996,273</b>	<b>1.701%</b>

\*Conforme a la reserva de capacidad en base firme para el mes de octubre de 2020 según se acompaña en el escrito CENAGAS-UAJ-DENVC/146/2020 recibido en la Comisión el 30 de octubre de 2020 donde se solicitan las tarifas y el margen de gestión relativos a 2021.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, primer párrafo, 5, 22, fracciones I, II, III, X, XXIV, XXVI, inciso a) y e) y XXVII, 27, 41, fracción I, 42 y Transitorio Tercero de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III, 5, segundo párrafo, 48, fracción II, 81, fracción I, incisos a) y f), 82, 84, fracciones II, VI, XI y XV, 95, 131 y Transitorio Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 2, 16, fracciones IX y X, 35, fracción II, 49 y 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, fracciones I y VII, 7, 30, 33, 62, 64, 68, 77, 78, 80, 81, 82, 83 y Transitorio Tercero del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2, 7, fracción I, 12, 13, 16 y 18, fracciones, I, VIII, XI y XLIV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía; disposición 10.4 de la Directiva sobre la determinación y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007, la Comisión Reguladora de Energía:



## RESUELVE

**PRIMERO.** Se autoriza al Centro Nacional de Control del Gas Natural titular del permiso número G/21317/GES/2018 un porcentaje de gas combustible de 1.701% conforme a la tabla del considerando decimonoveno, aplicable al Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO.** El Centro Nacional de Control del Gas Natural, de conformidad con lo establecido en la disposición 21.1 de la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural, DIR-GAS-001-2007, deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación, el porcentaje de gas combustible a que se refiere el resolutivo Primero, con cinco días de anticipación a su entrada en vigor.

**TERCERO.** La Comisión Reguladora de Energía continuará evaluando la Propuesta de Metodología a que se refiere el resultando Undécimo y en su caso, aprobará una nueva metodología para la determinación del porcentaje de gas combustible del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural que sea consistente con las necesidades actuales del sistema y en línea con el marco regulatorio vigente.

**CUARTO.** A efecto de realizar la aprobación del porcentaje de combustible del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural para el año 2022, el Centro Nacional de Control del Gas Natural deberá presentar a la Comisión Reguladora de Energía a más tardar el 29 de octubre de 2021, su propuesta para el porcentaje de gas combustible utilizando la metodología que se encuentre vigente con soporte documental que la justifique; entregando además la siguiente información:





- I. Las inyecciones y extracciones diarias de gas natural, de cada uno de los sistemas integrados que cuentan con compresión, para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2020 y el 30 de septiembre de 2021;
- II. Las memorias de cálculo del porcentaje de gas combustible con fórmulas y referencias rastreables conforme a la metodología conciliada por el Centro Nacional de Control de Gas Natural y de cada uno de los sistemas integrados que cuentan con compresión.

**QUINTO.** En virtud de lo establecido en los resolutivos Tercero y Cuarto anteriores, el Centro Nacional de Control del Gas Natural titular del permiso número G/061/TRA/99, Gasoductos de Tamaulipas, S. de R.L. de C.V. titular del permiso número G/128/TRA/2002, Gasoductos del Noreste, S. de R.L. de C.V. titular del permiso número G/308/TRA/2013, TAG Pipelines Norte S. de R.L. de C.V. titular del permiso número G/335/TRA/2014 y TAG Pipelines Sur, S. de R.L. de C.V. titular del permiso número G/340/TRA/2014 deberán presentar al Centro Nacional de Control del Gas Natural titular del permiso de gestor número G/21317/GES/2018, el cálculo del porcentaje de gas combustible del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural, a más tardar el 12 de octubre de 2021.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al Centro Nacional de Control del Gas Natural, a Gasoductos de Tamaulipas, S. de R.L. de C.V., a Gasoductos del Noreste, S. de R.L. de C.V., a TAG Pipelines Norte S. de R.L. de C.V., a TAG Pipelines Sur, S. de R.L. de C.V., y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos 172, Colonia Merced Gómez, Benito Juárez, Código Postal 03930, Ciudad de México.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**SÉPTIMO.** Inscribese la presente resolución con el número **RES/1431/2020**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción XXVI y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 17 de diciembre de 2020.



Leopoldo Vicente Melchi García  
Presidente



Norma Leticia Campos Aragón  
Comisionada



Hermilo Ceja Lucas  
Comisionado



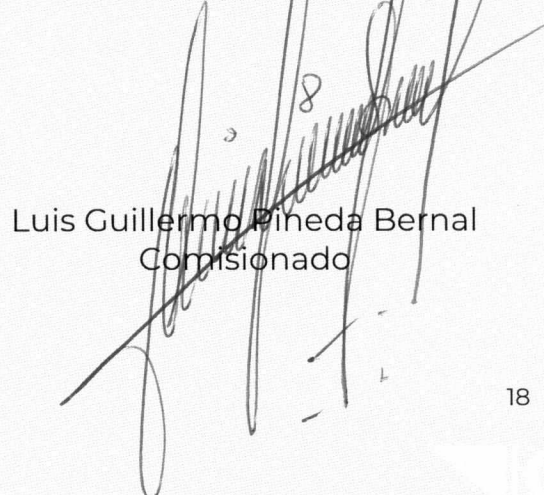
José Alberto Celestinos Isaacs  
Comisionado



Guadalupe Escalante Benítez  
Comisionada



Luis Linares Zapata  
Comisionado



Luis Guillermo Pineda Bernal  
Comisionado